



COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS

Organización no gubernamental con estatus consultivo ante la ONU
Filial de la Comisión Internacional de Juristas (Ginebra) y de la Comisión Andina de Juristas (Lima)
PERSONERÍA JURÍDICA: RESOLUCIÓN 1060, AGOSTO DE 1988 DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Con el apoyo de:



UNIÓN EUROPEA

Boletín No 38: Serie sobre los derechos de las víctimas y la aplicación de la Ley 975*

La justicia se acerca a las víctimas: la Corte Suprema de Justicia anuló la primera sentencia de la ley 975 en el caso del paramilitar alias “el Loro”

El pasado 31 de julio de 2009, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia expidió una sentencia fundamental para la garantía de los derechos de las víctimas en el marco del procedimiento de la ley de “justicia y paz”. La decisión tuvo su origen en la apelación que el representante del Ministerio Público y los representantes de las víctimas interpusieron contra la primera sentencia que se produjo en el marco de la ley 975 de 2005 en el caso del paramilitar Wilson Salazar Carrascal, alias “el Loro”, el 19 de mayo de 2009.

En dicha sentencia, la Sala de Justicia y Paz decidió conceder el beneficio de la pena alternativa al paramilitar alias “el Loro”, al condenarlo a cinco años y diez meses de prisión, a pesar de que de la evidencia del proceso se desprendía el aporte mínimo que hizo este paramilitar en materia de verdad y reparación, así como el hecho de que el paramilitar no cumplía con los requisitos que estipula la ley para ser beneficiario de la pena alternativa¹. Por ello, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, lejos de garantizar los derechos de las víctimas, los vulneró de manera abierta sentando un precedente nefasto para los procesos que se siguen en la ley 975 de 2005².

En esta nueva sentencia, y al revisar el fallo de la Sala de Justicia y Paz, la Corte Suprema de Justicia enmendó el proceso que se sigue en el caso del paramilitar alias “el Loro”. Por una parte, porque anuló la sentencia de la Sala de Justicia y Paz. Por otra, porque corrigió errores que ella misma generó con decisiones anteriores como la de permitir la división del proceso de la ley 975. Esto ocurrió cuando la CSJ permitió la investigación y el juzgamiento de los crímenes confesados por los paramilitares de manera separada y no unificada como lo indica la ley, tal como ocurrió al avalar lo que se denominó como “imputaciones parciales”, y que estaba llevando a jueces y fiscales a un camino equivocado en la conducción y dirección del proceso especial de la ley 975. Para ello, la Corte Suprema de Justicia, además de anular la primera sentencia de “justicia y paz”, dedicó buena parte de la sentencia a fijar parámetros sobre la aplicación de la ley 975 que, pese a que habían sido fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006 o se podían inferir del espíritu de esta decisión, en la práctica estaban siendo abiertamente desconocidos por los operadores judiciales (jueces y fiscales).

Así las cosas, esta sentencia se convierte en un referente obligatorio para los procesos de la ley 975 de 2005 y en un avance significativo para los derechos de las víctimas. Por la importancia de la decisión, a continuación se señalarán y analizarán, (1) algunos de los aspectos más valiosos que dejó sentados la CSJ en esta sentencia y que la llevaron a declarar la nulidad de la primera sentencia de la ley 975 y (2) las directrices más relevantes que la CSJ impartió a jueces y fiscales sobre la conducción del proceso de la ley de “justicia y paz”.

* La presente publicación ha sido elaborada con el auspicio de la Unión Europea y el contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de la Comisión Colombiana de Juristas. En ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

¹ Artículos 10 y 11 ley 975 de 2005.

² Ver, al respecto, Comisión Colombiana de Juristas, Serie de boletines sobre los derechos de las víctimas y la aplicación de la ley 975, “Primer paramilitar sentenciado por ley 975: justicia aparente”, Boletín n.º 35, 6 de mayo de 2009, Bogotá, Colombia.

1. La Corte Suprema de Justicia decretó la nulidad del proceso seguido contra el paramilitar Wilson Salazar, alias “el Loro”

Como se mencionó anteriormente, la primera sentencia que produjo la ley 975 de 2005 no garantizó de manera alguna los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas ni de la sociedad. La reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia que revisó esa decisión, abre la oportunidad a jueces y fiscales para que enmienden los errores que los llevaron a conculcar los derechos de las víctimas y a que enderecen los procesos restantes que cursan en la llamada ley de “*justicia y paz*”. Para ello, los operadores judiciales deberán atender los llamados que les hizo la Corte y que la llevaron a declarar la nulidad del proceso.

La Corte proporcionó una razón para declarar la nulidad del proceso en el caso del paramilitar Wilson Salazar Carrascal, alias “el Loro”, que fue, básicamente, el haber encontrado una “*irregularidad sustancial*” en el proceso, que era de tal envergadura, que hacía necesaria la declaratoria de la nulidad de lo actuado. Para comprender la “*irregularidad sustancial*” a la que se refiere la Corte, es preciso recordar la sentencia, emitida también por la Corte Suprema de Justicia el 28 de mayo de 2008, en el mismo caso de alias “el Loro”.

En dicha sentencia la Corte permitió que el proceso en contra de este paramilitar se dividiera en varios procesos, luego de que a su conocimiento llegara una solicitud de impugnación interpuesta por el Ministerio Público y por el defensor del paramilitar, en la que estos alegaban que los jueces de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla se habían equivocado al avalar la audiencia en la que el fiscal formuló cargos a alias “el Loro”, pues en su criterio al fiscal se le había olvidado formular cargos por un delito fundamental para el proceso: el concierto para delinquir agravado, que es mediante el cual se investiga, juzga y condena en Colombia el hecho de hacer parte de grupos paramilitares.

Lo que la Corte decidió al momento de resolver la impugnación fue darles la razón a los jueces, dejando que los cargos que ya habían sido formulados y aceptados siguieran su curso, y dispuso que, por una cuerda paralela, es decir, por un proceso simultáneo pero independiente, se imputaran nuevos delitos que el paramilitar tuviera por confesar así como el concierto para delinquir agravado. Con esta decisión, la Corte Suprema de Justicia abrió la puerta para que los fiscales hicieran “*imputaciones parciales*” sobre hechos que fueran confesando los versionados, dividiendo el proceso y suscitando una serie de inconvenientes que, a la larga, se verían reflejados en una afectación a los derechos de las víctimas³. Incluso, la Corte Suprema de Justicia reiteró esta postura en varias sentencias y autos posteriores, posibilitando que las imputaciones parciales fueran una generalidad en la ley 975.

Esta decisión llevó a que se cometieran una serie de errores, no solo en el caso del paramilitar alias “el Loro” sino en todos los demás casos en los que se estaban imputando parcialmente los hechos, que al final condujeron a la vulneración de derechos fundamentales. Varios fueron los argumentos que, en su momento, llevaron a la CCJ a esta conclusión⁴. Uno de ellos fue que la primera sentencia de la ley de “*justicia y paz*”, al ser producto de la figura de las imputaciones parciales, hizo posible que los jueces concedieran el beneficio de la pena alternativa a alias, “el Loro”, (cinco

³ Ver, al respecto, Comisión Colombiana de Juristas, Serie de boletines sobre los derechos de las víctimas y la aplicación de la ley 975, “¿Imputaciones parciales o derechos parciales?”, Boletín n.º 32, 16 de febrero de 2009, Bogotá, Colombia.

⁴ Ver, al respecto, Comisión Colombiana de Juristas, Serie de boletines sobre los derechos de las víctimas y la aplicación de la ley 975, “Primer paramilitar sentenciado por ley 975: justicia aparente”, Boletín n.º 35, 6 de mayo de 2009, Bogotá, Colombia.

años y ocho meses de prisión), sin tener suficientes elementos de juicio para decidir si el paramilitar había cumplido con los requisitos que estipula la ley de “justicia y paz” para poder acceder a dicho beneficio, pues sólo lo estaban juzgando por unos pocos hechos y no contaban con un panorama completo sobre la totalidad de delitos por los que lo debería haber sido juzgado.

En esta nueva jurisprudencia, la Corte revaluó esta postura y reconoció los graves inconvenientes que estaba causando el hecho de dividir los procesos mediante las imputaciones parciales, lo que la llevó a declarar la nulidad de lo actuado. Para ello, la Corte aportó tres razones que se desprenden de la “irregularidad sustancial” a la que se hizo referencia y que son las que se sintetizan a continuación.

- a. Las sentencias que se produzcan en el marco de la ley 975 deben tener en cuenta que los delitos que juzga la ley fueron cometidos por una “criminalidad organizada” y que ocurrieron en un contexto de sistematicidad y generalidad

La primera razón esgrimida por la Corte para decretar la nulidad de la sentencia en el caso de alias “el Loro” se refiere a la importancia que para los procesos de la ley 975 tiene el hecho de que los delitos que son de su competencia responden a una “criminalidad organizada” que, como tal, tiene una estructura y unos patrones de acción, cuya develación es necesaria para la satisfacción del derecho a la verdad.

Uno de los argumentos que la CCJ expuso cuando la Corte permitió la realización de imputaciones parciales en el procedimiento de la ley 975, para advertir su peligro, fue justamente el hecho de que las mismas, al *“dividir el proceso permitiendo que unos hechos sean confesados mientras otros están siendo objeto de imputaciones, les da el tratamiento de crímenes comunes que se han cometido de manera aislada, y no de crímenes que se han cometido en un contexto particular de sistematicidad y masividad que, si se quiere develar, debe ser investigado y juzgado teniendo en cuenta esas particularidades. Por ello, las imputaciones parciales conducen a los operadores judiciales a analizar los casos por fuera de su contexto como si no tuvieran conexión alguna”*⁵.

La Corte parece haber acogido estos argumentos en su totalidad, pues afirmó que uno de los objetivos de la ley de “justicia y paz” es el de responder a “violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos”, por lo que resulta importante que el juzgamiento tenga presente la vinculación del procesado con el grupo armado. En este sentido, la Corte puso de presente la importancia del delito de concierto para delinquir, que más adelante denominó como el “delito base”, pues es este delito el que permite que las conductas sean investigadas en un contexto particular y no como *“conductas punibles individualmente causadas”*, es decir, como conductas que no tienen una conexión y que se cometieron de manera aislada. Para la Corte, de esto se deriva la necesidad de una intervención más fuerte por parte de los operadores judiciales, quienes deben estudiar los crímenes concretos, pero además deben analizarlos dentro del contexto de la existencia de un grupo armado que comete violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, por lo que es necesario que identifiquen patrones de acción así como la responsabilidad de los que la Corte denominó como *“demás actores seguramente de rango superior que también son responsables”*.

- b. Toda sentencia de la ley 975 debe tomar como punto de partida el “delito base” de concierto para delinquir

⁵ Ver, al respecto, Comisión Colombiana de Juristas, Serie de boletines sobre los derechos de las víctimas y la aplicación de la ley 975, “¿Imputaciones parciales o derechos parciales?”, Boletín n.º 32, 16 de febrero de 2009, Bogotá, Colombia.

Siguiendo la argumentación precedente, la Corte advirtió que no puede emitirse una sentencia en el marco del procedimiento de la ley 975 de 2005 sin que se haya imputado el delito de concierto para delinquir agravado, pues este constituye la razón de ser de los otros delitos por los cuales se investiga y juzga al procesado. Es decir que los hechos delictivos que son objeto de investigación y juzgamiento lo son en virtud de que los paramilitares postulados para recibir los beneficios de la ley de “*justicia y paz*” pertenecen a un bloque o frente de algún grupo paramilitar, en desarrollo de lo cual cometieron los delitos que son competencia de la ley 975.

En este sentido, la Corte argumentó que el delito de concierto para delinquir se constituye en el “delito base” de la ley 975 de 2005 y en un delito “vital y esencial dentro del proceso de justicia y paz”, pues es el que pone de presente el nexo de causalidad entre la pertenencia del paramilitar que pretende recibir los beneficios de la ley a un grupo que se concertó con la finalidad de cometer delitos de manera sistemática y generalizada, y estos delitos en sí mismos. En este punto, no sobra decir que en una decisión posterior, igualmente valiosa, la Corte Suprema de Justicia reseñó nuevamente la importancia que tiene el delito de concierto para delinquir en procesos contra personas que pertenezcan a organizaciones como los grupos paramilitares, pero además señaló que el solo concierto para delinquir, cuando se comete con la finalidad de cometer graves violaciones a los derechos humanos, como es el caso del paramilitarismo, es un delito de lesa humanidad⁶.

Este pronunciamiento es de suma importancia para el tratamiento del crimen de paramilitarismo que, como tal, venía siendo abordado en nuestro país como un delito común, al punto de considerarse que quien cometa este solo delito puede ser sujeto de beneficios penales. Esto tendrá que cambiar sustancialmente a partir de estas dos decisiones de la Corte, pues las mismas ponen de presente la importancia de reprobado el delito de concertarse para conformar grupos paramilitares, así como el hecho de que los delitos derivados del “delito base” sean investigados y juzgados teniendo siempre presente el contexto de las violaciones. Adicionalmente, se convierte en un pronunciamiento importante para las víctimas y para la sociedad, pues darle la categoría de crimen de lesa humanidad a la conformación de grupos paramilitares es un rechazo, claro y abierto de estos grupos y de sus acciones, todo lo cual resulta dignificante para las víctimas de estos grupos que durante años han tenido que soportar teorías mediante las cuales se ha pretendido justificar la existencia del paramilitarismo y sus crímenes.

- c. Las imputaciones parciales son “extraordinarias” y no pueden convertirse en una práctica generalizada

Este es quizá, el argumento central de esta decisión, pues es a través del cual los pronunciamientos atrás referidos cobran sustento. En efecto, las imputaciones parciales habían ocasionado que los crímenes fueran investigados y juzgados como casos aislados y no dentro de un contexto de sistematicidad y generalidad, y así mismo fueron las que hicieron posible que se llegara a la primera sentencia de la ley de “*justicia y paz*” sin que se hubiera imputado el “*delito base*” del concierto para delinquir agravado. Por lo tanto, al haber reconocido que cometió un error al avalar la realización de imputaciones parciales de manera generalizada, la Corte pudo subsanar los otros errores derivados de esa decisión, protegiendo así los derechos de las víctimas.

Fue así como, en este punto de la argumentación, la Corte precisó el alcance de las imputaciones parciales al afirmar que debían ser extraordinarias, y si bien no reconoció explícitamente su error, lo

⁶ Ver, al respecto, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, Bogotá, 19 de agosto de 2009.

hizo de manera tácita al mencionar que el hecho de aplicar las imputaciones parciales como una herramienta usual “refleja negligencia de dicho ente en el cumplimiento de sus funciones de investigación, comprobación, verificación y podría, eventualmente, entorpecer la garantía de verdad, justicia y reparación de las víctimas”⁷. Si bien la Corte volvió a asegurar que las imputaciones parciales son “compatibles con el proceso de justicia y paz”, también hizo énfasis en que “lo ideal es que la imputación sea completa”, pues esto, “permite que la fiscalía, el magistrado de control de garantías, y la Sala de conocimiento tengan una visión íntegra, completa y común sobre sus actividades y las del grupo al que pertenece”⁸.

Esta postura le permitió decidir, ante la falta de imputación del delito de concierto para delinquir dentro del procedimiento que se siguió contra Wilson Salazar Carrascal, alias “el Loro”, que condujo a la primera sentencia en el marco de la ley 975, la necesidad de declarar la nulidad de lo actuado dentro de ese proceso, ya que sin ese delito resulta “inviable reconocerle requisitos de elegibilidad para acceder al beneficio, que esencialmente se otorga por su condición de integrante desmovilizado del grupo armado ilegal”. Es decir que la Corte impuso que, como requisito para saber si un paramilitar puede recibir los beneficios penales de la ley 975, es necesario que, previamente, se le haya imputado el delito de conformar grupos paramilitares, pues es este el que posibilita la comisión del resto de delitos que los paramilitares confiesen.

Esta sentencia revisó las consecuencias que han arrojado las imputaciones parciales, que se hicieron evidentes en la primera sentencia de la ley 975, pero que a la vez han tenido consecuencias en otros procesos en los que los fiscales han realizado imputaciones parciales como una práctica común y generalizada. Con esta sentencia, la Corte abrió la posibilidad para que los fiscales de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía enmienden los errores que han venido cometiendo debido al pronunciamiento anterior de la Corte, y para que enderecen sus investigaciones, así como sus actuaciones en las audiencias de imputación y formulación de cargos, siguiendo los planteamientos de esta sentencia, que son los que mejor amparan los derechos de las víctimas.

2. La Corte impartió directrices a jueces y fiscales que resultan de vital importancia para garantizar los derechos de las víctimas

En un segundo apartado de esta sentencia, no menos importante, la Corte se dedicó a trazar pautas sobre el procedimiento de la ley 975, dirigidas a jueces y fiscales, para que sean tenidas en cuenta en el desarrollo de los procesos y de sus funciones. La importancia de las pautas que delineó la Corte en esta sentencia radica en que acogió varias preocupaciones que tanto las víctimas como sus representantes venían expresando frente a la manera como los jueces y fiscales estaban conduciendo las diligencias de la ley de “justicia y paz”.

En este sentido, luego de unificar criterios sobre las distintas etapas del proceso, puede afirmarse que la Corte cerró varias discusiones que se venían sosteniendo en desarrollo de las diligencias, y que estaban entorpeciendo el proceso, así como alejándolo de las víctimas. Por ello, esta sentencia se convierte en una hoja de ruta a seguir, tanto para los fiscales como para los jueces, que tendrán que adaptar sus actuaciones a lo estipulado por la Corte, como para las víctimas y sus representantes, quienes tendrán que hacer valer los importantes pronunciamientos que quedaron consignados en esta sentencia.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia, Justicia y Paz, proceso n.º 31539, M.P. Augusto Ibáñez Guzmán, 31 de julio de 2009, , pág. 11.

⁸ *Ibíd.*, pág. 14.

Así, por ejemplo, de manera general, la Corte instó a jueces y fiscales para que en sus actuaciones tengan siempre como referencia el marco normativo nacional pero además a que tengan presente la observancia de la normatividad internacional, toda la cual está inspirada en mandatos superiores del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Si bien, en principio, pareciera sobrar un pronunciamiento en este sentido, lo cierto es que, en la práctica, la mayoría de fiscales y jueces pasan por alto el estudio de la normatividad internacional en materia de derechos humanos y de derecho humanitario, de relevancia trascendental en procesos como los que se adelantan a través de la ley de *“justicia y paz”*.

Posteriormente, al hacer referencia a cada una de las etapas del proceso de la ley 975, la Corte sentó varios lineamientos de suma importancia para las víctimas. Por ejemplo, aseguró que el proceso de la ley 975 se divide en dos partes. Una que corresponde a una “etapa administrativa”, que va hasta la postulación que hace el Gobierno de los paramilitares que considera que pueden ser beneficiarios de la ley 975, y otra judicial, que empieza justo en el momento en el que la Fiscalía recibe la lista y termina en las actuaciones de los Tribunales de Justicia y Paz. Si bien este pareciera ser un pronunciamiento más, tiene gran relevancia para las víctimas, pues el hecho de haber diferenciado de esta manera las dos etapas del proceso, permite dar por finalizada la teoría que había sostenido la propia Corte hasta el momento, consistente en que la etapa administrativa tenía alcances incluso hasta la formulación de la imputación, lo que incluía en esta etapa a la versión libre, con base en lo cual se estaba impidiendo que las víctimas y sus representantes intervinieran de manera activa en esta etapa del procedimiento, argumentado que, como esa no era propiamente una etapa judicial, las víctimas no tenían la potestad de intervenir, haciendo nugatorios los derechos de las víctimas en una etapa tan importante como lo es la de versión libre de los postulados.

Por otra parte, en esta decisión, la Corte exaltó la importancia de la investigación previa que deben hacer los fiscales antes de dar inicio a la versión libre, pues es con base en una investigación seria y cuidadosa como el fiscal va a contar con los suficientes elementos de juicio para poder escuchar en versión libre a los postulados. Así mismo, enfatizó en que *“el rol de la fiscalía en el contexto de la versión libre no es pasivo”* y en que la confesión que allí hagan los paramilitares debe ser *“completa y veraz”*, pues la misma es un compromiso de quien se postula y se ratifica en la ley. Así mismo, indicó la importancia de que la valoración de la versión se haga teniendo presentes *“argumentos de pertinencia, eficacia y profundidad”*. Todos estos lineamientos, aunque esbozados por la Corte Constitucional, no sobran, mucho más si se tiene en cuenta que, en la práctica, se está haciendo todo lo contrario. La mayoría de fiscales han dado inicio a la versión libre sin siquiera saber quién es el postulado al que van a escuchar, no han conducido de manera acertada las versiones sino que, por el contrario, han dejado que la dirijan los paramilitares, y estos, por su parte, han hecho todo lo contrario a entregar confesiones completas y veraces.

Por ello, este llamado que hace la Corte a jueces y fiscales debe servir para que, de ahora en adelante, los fiscales asuman el rol que les corresponde como conductores de las versiones libres, y para que los jueces no sean benévolos al valorar las versiones libres, tal como ocurrió en el caso de alias “el Loro”, en el que, lejos de tener en cuenta los argumentos de pertinencia, eficacia y efectividad de los que habla la Corte, se asumió, sin mayores consideraciones, que lo dicho por este paramilitar bastaba y era suficiente para considerar que alias “el Loro” había cumplido con su compromiso de revelar la verdad.

Otro pronunciamiento importante que la Corte realizó en este apartado tiene que ver con aquellas medidas que intentan garantizar la reparación mediante la imposición de restricciones sobre los

bienes de los paramilitares postulados. En este punto, la Corte revisó sus consideraciones anteriores sobre las “medidas cautelares”, que le habían hecho concluir que a ellas había lugar luego de la culminación de la versión libre y de la elaboración del plan metodológico de la investigación que debe hacer la Fiscalía. En esta nueva sentencia, la Corte revaluó esta postura y reconoció que este era un “*error mayúsculo*”, pues con esto, “*se abriría la posibilidad para que bienes afectables sean objeto de disposición o enajenación que complicarían la reparación*”. Esta decisión es un importante avance para garantizar la reparación de las víctimas y, en concreto, la restitución, pues el hecho de que ahora se permita imponer medidas que tienen por finalidad restringir la circulación de los bienes en el comercio desde el inicio del proceso, facilita que los bienes salgan de la esfera de disponibilidad del paramilitar. Sin embargo, resulta un poco tardía si se tiene en cuenta que hace casi tres años se iniciaron las versiones libres de los jefes paramilitares, quienes son los que más acumularon bienes, y que muchos de ellos tuvieron tiempo suficiente para emprender todas las acciones tendientes a evitar que sus bienes fueran destinados para la reparación de las víctimas.

Por otra parte, la Corte fue muy exhaustiva al enumerar los requisitos que deben cumplir los paramilitares que pretendan ser beneficiados con la pena alternativa, pues no se limitó a repetir los requisitos que para ello están previstos en la ley (requisitos de elegibilidad), sino que enunció otros que es necesario verificar para otorgar este beneficio. En este sentido, la Corte fue enfática en señalar que “*en lo atiente a las víctimas la Sala se ha pronunciado sobre el carácter prevalente del conjunto de derechos a la verdad, la justicia y la reparación, consagrados en el cuerpo normativo de la ley 975, por cuanto la concesión de beneficios a los integrantes de los grupos armados al margen de la ley que opten por desmovilizarse bajo los parámetros determinados, está supeditada a que reparen integralmente a sus víctimas, tal como se infiere de lo expuesto por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-370 de 2006*”⁹.

En síntesis, la Corte no solo anuló una sentencia desafortunada para las víctimas, sino que además dio parámetros a los jueces para que corrijan lo que, de fondo, decidió la Sala de Justicia y Paz en detrimento de las víctimas. Así, el juez y el fiscal del caso no se podrán limitar a cumplir con el requisito de imputar el delito de concierto para delinquir, sino que además tendrán que revisar toda la actuación, para adecuarla a los parámetros que sentó la Corte, así como a los lineamientos generales que fijó para cada una de las etapas del procedimiento de la ley 975 de 2005. Adicionalmente, esto debe aplicarse a las actuaciones de todos los fiscales y jueces en los casos que se están tramitando ante las instancias de la ley 975, para así corregir errores que se han venido cometiendo y que van en contra de la garantía de los derechos de las víctimas. Por su parte, para las víctimas y sus representantes, esta decisión no solo representa un avance, sino que además se constituye en una herramienta más para hacer exigible el derecho a una verdad completa y transparente, a una reparación integral, y a una justicia que, como la de esta decisión, sea cada vez más garantista y protectora de las víctimas.

Bogotá, 16 de septiembre de 2008

Para mayor información, contactar a: *Gustavo Gallón Giraldo, Director CCJ (Tel. 376 8200, ext. 115).*

⁹ *Ibíd.*, pág. 49.